

Aguascalientes, Aguascalientes, **cuatro de octubre de dos mil dieciocho.**

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente \*\*\*\*\* que en la vía Civil de **JUICIO ÚNICO** promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* la que se dicta bajo los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S**

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues señala que es juez competente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de acciones personales, hipótesis normativa que se da en el caso a estudio al ejercitarse la acción personal de otorgamiento y firma de contrato de compraventa en escritura pública y la demandada tiene su domicilio en esta Ciudad Capital. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137

del ordenamiento legal indicado.

**III.** Se determina que la vía Civil de Juicio Único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción personal de otorgamiento de contrato de compraventa en escritura pública, respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante y regulada en los artículos que comprende el título sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**IV.** El actor \*\*\*\*\* demanda por su propio derecho a \*\*\*\*\* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *“A). Para que se condene a la demandada en el presente juicio, la C. \*\*\*\*\*, a que eleve a categoría de escritura pública el Contrato Privado de compraventa que celebrará con el suscrito en fecha veintiséis de enero del dos mil diez respecto de una fracción del predio ubicado en la \*\*\*\*\*, identificado como lote número \*\*\*\*\* de la subdivisión número \*\*\*\*\*, el cual cuenta con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados (\*\*\*\*\*) con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE. En \*\*\*\*\* con privada \*\*\*\*\*, AL SUR. En \*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\* y en \*\*\*\*\* metros con fracción vendida a persona distinta a que forma parte del mismo predio; AL ORIENTE. En dos medidas, la primera en \*\*\* metros con \*\*\*\*\* y la otra en \*\*\*\*\* con fracción ya vendida y que forma parte del predio que se enajena; AL PONIENTE. En \*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\*;* *B). Para que una vez que sea elevado a categoría de escritura pública el contrato de compraventa, señalado en la prestación inmediata anterior, se ordene la protocolización ante Notario Público;* *C). Por el pago de gastos y costas que se originen por motivo de la tramitación del presente juicio.”.* Acción prevista por los artículos 1716 y 2188 del Código Civil vigente en el Estado.

Da contestación a la demanda \*\*\*\*\*y opone controversia total por cuanto a las

prestaciones que se le reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.**La de Oscuridad de la demanda; **2.**La de Contradicción; **3.**La de contrato no cumplido; **4.** Falta de Acción; **5.**Derivado del artículo 1951 del Código Civil vigente del Estado. **6.** La que hace consistir en que no se modifique la litis; y **7.** Las que se deriven de su escrito de contestación de demanda.

**V.** del escrito de contestación dada por la demandada \*\*\*\*\*, se desprende que invoca como excepción de su parte, entre otras, la de oscuridad de la demanda, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el suscrito procede a su análisis en apego a lo previsto por el artículo 34 fracción VIII del ordenamiento legal en cita, al tratarse de una excepción dilatoria que de resultar procedente impediría se entrara al fondo del negocio respecto de la acción propuesta por \*\*\*\*\*.

La demandada \*\*\*\*\*, hace consistir la excepción de oscuridad de la demanda, sustancialmente en que la parte actora al narrar su escrito de demanda lo hace violando lo señalado por el artículo 223, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al no señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar.

La excepción en comento, se refiere a que de la acción planteada por la parte actora, omite la mención de sus hechos en que se precisen circunstancias de los mismos, y que en consecuencia, se impida a la parte demandada dar contestación a la demanda entablada en su contra, lo que la colocaría en estado de indefensión, pues constituye un obstáculo temporal para que la autoridad pueda avocarse al estudio de la acción

ejercida, por omitirse presupuestos procesales que lleven al conocimiento del asunto por la autoridad, y al planteamiento adecuado de una litis, en la que la parte demandada esté en posibilidad de oponerse debidamente a dicha acción ejercida.

Ahora bien, del escrito visible a fojas **uno a cuatro** de los autos, se desprende que la parte actora solicita se condene al demandado a elevar a categoría de escritura pública el contrato privado de compraventa celebrado con su parte el veintiséis de enero de dos mil diez, respecto de una fracción del predio ubicado en la \*\*\*\*\*, identificado como lote número \*\*\*\*\* de la subdivisión número \*\*\*\*\*, así como al pago de gastos y costas del juicio, al haber realizado el pago total del precio pactado y no haber dado cumplimiento la demandada con el contrato basal y otorgarle el mismo en escritura pública; en mérito de lo anterior, esta autoridad considera que contrario a lo manifestado por la parte demandada, en el presente caso el accionante sí realiza una relación sucinta de los hechos en los que funda la acción en comento, pues sí proporciona los elementos básicos en que sustenta el ejercicio de su acción, para que la parte demandada pudiera dar una adecuada contestación a la demanda que se le plantea, y estar en aptitud de oponerse a tal acción ejercida, ya que, del reclamo del actor se aprecian los elementos suficientes para ello sin que incida respecto de la procedencia o no de dicha prestación pues tal pronunciamiento es una cuestión de fondo que habrá de resolverse más adelante.

Resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 104/2004-PS, con número de tesis 1a./J. 133/2004, publicada en

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, número de dos mil cinco, página doscientos cincuenta y siete, de la Novena Época, con número de registro 179523, que a la letra establece:

**OSCURIDAD DE LA DEMANDA. IMPLÍCITAMENTE SE PREVE COMO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.** De los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, se advierte una distinción expresa entre las excepciones dilatorias y las perentorias, pues el numeral primeramente citado contiene una clasificación meramente ejemplificativa, y no limitativa de las excepciones dilatorias, en tanto que su fracción VIII alude a las que en general, sin atacar en su fondo la acción deducida, tienden a impedir legalmente el procedimiento; mientras que el referido artículo 37 no ejemplifica las excepciones perentorias. Ahora bien, como la terminología procesal da a todas las actividades desarrolladas por el demandado para defenderse y para pedir el rechazamiento de la demanda, la denominación genérica de excepciones que con significado amplísimo equivale al de defensas, resulta indiscutible que la excepción de oscuridad de la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla, debe considerarse dentro de las referidas en la fracción VIII del artículo 34 del ordenamiento mencionado. Sin que obste la circunstancia de que el artículo 225 de la indicada codificación procesal imponga al Juez el deber de mandar aclarar la demanda cuando advierta que es oscura o irregular, concretamente cuando le falten los requisitos señalados en los artículos 223 y 224, pues ello no impide que el demandado pueda fundar su demanda de desestimación o excepciones en las mismas razones que también podrían considerarse de oficio por el Juez.

En mérito de lo anterior, resulta **improcedente** la excepción de oscuridad de la demanda planteada.

**VI.** Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad que: **"El actor debe probar los hechos**

**constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.**", en observancia a esto las partes exponen en los escritos de demanda y contestación a la misma, una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones planteadas y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL** a cargo de **\*\*\*\*\***, desahogada en audiencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 247, 275 fracción I y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues a la misma se le tuvo por confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales, que si bien la prueba así desahogada admite prueba en contrario, de las constancias que integran el presente sumario no se encuentra desvirtuada dicha confesión lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 339 y 352 del señalado ordenamiento legal, sino que por el contrario se encuentra robustecida, con las confesiones tácitas vertidas al momento de contestar la demanda instaurada en su contra,; confesando de esta manera, por cuanto a los hechos controvertidos, *que tiene celebrado un contrato de compraventa, respecto de un predio ubicado en la \*\*\*\*\**, que cuenta con una superficie de **\*\*\*\*\*** que dicho bien ya le fue pagado en su totalidad y que se ha negado a otorgarle las respectivas escrituras a la parte actora.

La **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, la que se desahogó en diligencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, a la que no se le concede valor alguno en observancia a lo que dispone el artículo 349 del

Código Adjetivo de la materia vigente del Estado, pues dispone que el Juez al valorarla deberá tomar en cuenta entre otros elementos, el que los testigos conozcan por sí mismos los hechos sobre los que deponen y no por inducciones ni referencias de otras personas, así mismo el declarar sobre la sustancia del hecho o las circunstancias de los mismos al igual que los fundamentos de su dicho, de lo cual adolecen las declaraciones vertidas por cuanto a los hechos controvertidos en la causa por los antes mencionados, en observancia a lo siguiente:

Respecto a la declaración rendida por \*\*\*\*\*, en primer lugar se tiene que las preguntas formuladas a la misma de la uno y dos, no se refieren a hechos controvertidos, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 234 y 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; respecto a la respuesta dada a las preguntas tres, cuatro y cinco, se advierte que las manifestaciones que vierte las conoce porque su pareja se las comentó, por tanto, los hechos sobre los que depone los conoce por inducciones del propio actor, lo anterior de conformidad con lo que establece la fracción II del artículo 349 del código adjetivo de la materia; respecto a las respuestas dadas a las preguntas sexta y séptima, se advierte que no señala la razón de su dicho, es decir, por tanto, pues si bien indica que sabe que le entregó los vehículos, manifiesta que lo sabe porque le ayudó a buscar los papeles mientras el actor los sacaba de la cochera, es decir, no tiene conocimiento directo de la afirmación que realiza, por último respecto a la marcada con el número siete, se tiene que indica que no le ha escriturado porque quedó en escriturarle a dos meses mientras salía la escritura de ella, que lo sabe porque

estaba presente, pero su respuesta no es clara, pues indica que sabe que no le ha escriturado, pero respecto a la razón de su dicho, se desprende que refiere haber estado presente al momento de la celebración del contrato, por tanto se refiere a hechos distintos y de ahí que en realidad no señalé la razón de su dicho, por tanto a dichas afirmaciones, no se les concede valor alguno, en términos de lo que establece el artículo 349, fracciones II y V, del señalado ordenamiento legal.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el diverso testigo \*\*\*\*\*, atendiendo a lo determinado en líneas que anteceden, a su declaración no se le concede valor alguno, pues respecto a su dicho se trata de un testigo singular, desprendiéndose que las partes no convinieron expresamente en pasar por su dicho, lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, aunado a que respecto a las manifestaciones vertidas al dar respuesta a las preguntas uno y dos, se advierte que no se refieren a hechos controvertidos, de ahí que no se les conceda valor alguno, en términos de lo que establecen los artículos 234 y 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

En mérito de lo anterior, a la testimonial en comento no se le concede valor alguno, en términos del artículo 349, del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, con número de tesis I.8o.C. J/24, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, junio de dos mil diez, de la materia común, que a la letra



establece

**"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.**

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

**Las pruebas de la parte demandada se valoran en la medida siguiente:**

La **CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*\*, la que fue desahogada en audiencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, la cual se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se realizó en juicio por persona capaz para obligarse hecha con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, respecto a hechos propios de la absolvente, habiendo reconocido de esta manera, por cuando a los hechos controvertidos, que celebró contrato privado de compraventa con \*\*\*\*\*, comprando la fracción del predio descrita en la prestación con la letra a) del escrito inicial de demanda, que el precio por la operación lo fue la cantidad de ciento cincuenta mil pesos; que en la cláusula segunda de dicho contrato pactaron que el precio se cubriría entregando a la demandada cinco vehículos mencionados, estableciendo cuales serían; que

carece de documento alguno que acredite haber entregado a la demandada los cinco vehículos; que reconoce ignorar los números de series y de motor de dichos vehículos; que en la cláusula tercera pactaron que los documentos de tres de los vehículos serían entregados al momento del otorgamiento de la escritura del predio materia del contrato; que ha omitido entregar a \*\*\*\*\*, los documentos de propiedad de los referidos vehículos.

**De ambas partes las siguientes pruebas:**

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el **CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA**, visible a foja nueve de autos, documental a la cual se le concede pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 285, 343, 344 y 345 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento privado proveniente de las partes, pues se consideran autores a la actora y a la demandada, ofertado por ambas partes; documento del cual se desprende que las partes celebraron contrato, en los términos y por las condiciones que se desprenden de dicha documental, lo que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuera en obvio de espacio y tiempo, desprendiéndose por cuanto a los hechos controvertidos que celebraron contrato de permuta, en el que \*\*\*\*\* se obliga a entregar el bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\* y a cambio \*\*\*\*\* se obliga a entregar los cinco vehículos que hacen referencia en la cláusula segunda de dicho acuerdo de voluntades; que de la cláusula tercera se advierte que se entregó la posesión física del inmueble al actor y a la demandada de los vehículos mencionados y la documentación de dos vehículos, que respecto a los tres restantes los documentos serían entregados a la firma de la escritura ante Notario Público.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**,

entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve, la cual resulta favorable a la demandada **\*\*\*\*\***, en virtud del alcance probatorio que se le ha otorgado a los elementos de prueba antes valorados, por lo precisado en cada uno de ellos y lo cual aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; igualmente se desprende la confesión que vierte la parte actora, al no realizar controversia total respecto a los hechos uno y dos, en específico a la celebración del contrato basal, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 228, 247, 248 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un hecho propio de la demandada, no controvertido en su contestación de demanda y perjudicarle.

Y la **PRESUNCIONAL**, la cual resulta favorable a la parte demandada, esencialmente la legal que se desprende de lo señalado por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de que quien afirma debe probar y frente a esto corresponde a la parte actora acreditar fehacientemente que entregó los vehículos y las facturas que amparan la propiedad de la totalidad de los vehículos, al haber pactado en el fundatorio de la acción que respecto a tres vehículos realizaría la entrega al momento de otorgar el contrato en escritura pública, que no obstante esto solo justifica haber realizado la entrega material de los cinco vehículos, así como de dos facturas que amparan la propiedad de dos de aquellos, de donde surge presunción grave de que no ha cumplido cabalmente con su obligación sobre la entrega de la totalidad de las facturas de los vehículos que se obligó a entregar el actor; presuncional a la cual se le otorga pleno valor en

términos de lo que dispone el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**VII.** En mérito al alcance probatorio concedido a las pruebas aportadas por las partes, ha lugar a determinar que en el caso la parte actora no justifica los elementos de procedibilidad de su acción y la demandada si acredita la excepción que hizo valer de contrato no cumplido y de falta de acción, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales.

El demandado invoca la excepción de oscuridad de demanda, la cual ya fue analizada y resuelta en el considerando quinto de la presente resolución, en la que se declaró improcedente, por los argumentos y razonamientos lógico jurídicos que se establecen en dicho considerando, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

La demandada **\*\*\*** invoca como excepciones de su parte, la de contrato no cumplido y falta de acción, sustentándolas en esencia en que la parte actora no ha dado cumplimiento a la entrega de la totalidad de las facturas que amparan los vehículos que se obligó a entregar y que por tanto no tiene derecho a reclamarle el cumplimiento de la obligación a su cargo y que es de otorgamiento de escrituras, excepciones que se consideran **fundadas** y, por ende, **procedentes**, por los argumentos lógicos y disposiciones jurídicas que a continuación se determinan.

Primeramente, debe tomarse en cuenta lo que establecen los artículos 1675, 1716, 2188, 2197 y 2201 del Código Civil del Estado, preceptos los cuales a la letra establecen:

**"Artículo 1675.** Para la existencia del

contrato se requiere: I. Consentimiento; II. - Objeto que pueda ser materia del contrato."

**"Artículo 1716.** Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas pueda exigir que se dé al contrato la forma legal."

**"Artículo 2188.** La venta de inmuebles deberá hacerse en escritura pública."

**"Artículo 2197.** La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otra. Se observará en su caso lo dispuesto en el artículo 2121."

**"Artículo 2201.** Con excepción de lo relativo al precio, son aplicables a este contrato las reglas de la compraventa en cuanto no se opongan a los artículos anteriores."

Preceptos de los cuales se desprende que para la existencia de un contrato se requiere del consentimiento y del objeto de aquél, que cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras no lo revista no será válido, salvo que exista la voluntad fehaciente de las partes para celebrarlo y que en tal caso, cualquier puede exigir se de la forma legal al acuerdo de voluntades; que el contrato de permuta, es aquel por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otra y que con excepción del precio a dicho contrato le son aplicables las reglas de la compraventa; por último, que en las compraventas de inmuebles deberá realizarse en escritura pública.

La parte actora afirma que realizó contrato que denomina de compraventa, en la que se obligó a pagar el precio de ciento cincuenta mil pesos, pero esto en especie, pues se obligó a entregar cinco vehículos, esto a cambio del inmueble ubicado en \*\*\*\*\* y que su parte realizó el pago del precio.

Ahora bien, de autos se advierte que se ha acreditado la celebración del contrato basal, es decir, contrato de permuta, pues el día veintiséis de enero de dos mil diez, las partes de este juicio celebraron contrato por el cual \*\*\*\*\* se obligó a entregar la propiedad del inmueble ubicado en la \*\*\*\*\*, identificada como lote número cuatro de la subdivisión número \*\*\*\*\* , con las medidas y colindancias que se desprenden de dicho contrato; que el actor \*\*\*\*\* se obligó a cubrir como precio la cantidad de ciento cincuenta mil pesos, el que cubriría en especie entregando la propiedad de cinco vehículos, los que se detallan en dicho acuerdo de voluntades; también se acreditó que en dicho contrato las partes pactaron en la cláusula tercera, textualmente lo siguiente:

*"TERCERA. DECLARAN LAS PARTES QUE LA POSESIÓN FÍSICA DEL PREDIO MOTIVO DEL PRESENTE CONTRATO SE ENTREGA EL DÍA DE HOY ASÍ COMO LA ENTREGA FÍSICA DE LOS VEHÍCULOS ANTES MENCIONADOS ASÍ COMO LA DOCUMENTACIÓN DE DOS DE LOS VEHÍCULOS Y EL RESTO DE LOS DOCUMENTOS SERÁN ENTREGADOS A LA FIRMA DE LA ESCRITURA ANTE NOTARIO PÚBLICO."*

De lo anterior se desprende que la obligación de la parte actora \*\*\*\*\* , en el contrato basal, no solo era la entrega del predio en especie, es decir, de los cinco vehículos, sino también la entrega de los documentos que amparan la propiedad de los mismos, acreditándose además que la parte actora no ha realizado la entrega de los documentos de los vehículos en forma total, pues aún no realiza la entrega de los documentos de tres vehículos, por tanto, con los elementos de prueba que fueron aportados a la causa, no quedaron demostrados los elementos de la acción que se ejercita, pues al efecto el actor tenía la carga de la prueba para acreditar no solo la celebración del

contrato de permuta que refiere en su escrito inicial, sino que debía acreditar haber dado cumplimiento con la totalidad de las obligaciones contraídas por su parte en dicho contrato para así poder estar en aptitud de exigir de su contraria el cumplimiento de lo pactado, pues del fundatorio de la acción se desprende que se refieren a obligaciones recíprocas que debían cumplirse en forma simultánea, pues así fue pactado por las partes en el fundatorio de la acción, al señalar que \*\*\*\*\* entregarían los documentos de los tres vehículos faltantes al momento de que se otorgara dicho contrato en escritura pública, es decir, al cumplimiento de la obligación de \*\*\*\*\* , resultando aplicable a lo anterior por mayoría de razón, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, al emitir la tesis número I.4o.C. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo V, segunda parte-2, enero-junio de mil novecientos noventa, de la materia civil, página setecientos uno, de la Octava Época, con número de registro 226472, que a la letra establece:

**OBLIGACIONES RECÍPROCAS. MORA CUANDO LAS PRESTACIONES NO SON SIMULTÁNEAS.** La regla relativa a que en las obligaciones bilaterales o recíprocas sólo el que cumple con su obligación o se allana al cumplimiento puede exigir a la otra parte lo que le incumbe, que se desprende del artículo 1949 del Código Civil para el Distrito Federal, se finca sobre el presupuesto de que las obligaciones de las partes deban realizarse simultáneamente, ya que en esa hipótesis ninguno de los obligados incurre en mora mientras no efectúe el otro lo que le corresponde, puesto que se comprometió a cambio de lo que ofreció la otra parte, de modo que no le es exigible su deber entre tanto no reciba la prestación a que tiene derecho; pero esa regla no es aplicable cuando no se da el supuesto sobre el que descansa, por haberse pactado

que una parte cumpliría primero y otra después, como cuando se fija una fecha para lo uno y otra posterior para lo otro, en razón de que, en este caso, el que incumple inicialmente sí incurre en mora, es decir, en un verdadero incumplimiento culpable, puesto que no se comprometió a cambio de que el otro efectuara lo propio al mismo tiempo, de manera que el perjudicado con el primer incumplimiento sí tiene derecho y acción para reclamar a la otra parte la ejecución de lo que le atañe, aunque no se lleve a cabo lo que se comprometió para un tiempo posterior, ya que éste no incurre en mora ni le es exigible su obligación mientras no recibe la prestación debida. Sin embargo, para acatar en sus términos los principios fundamentales que rigen a las obligaciones recíprocas, en cuanto a los efectos que deben ser inherentes a su naturaleza jurídica, cuando se condene judicialmente al cumplimiento de la prestación materia del juicio, debe establecerse en la sentencia que el actor queda vinculado al cumplimiento de sus obligaciones vencidas hasta la fecha en que se cumpla o ejecute el fallo, pues sólo así se respetará cabalmente, en lo que esto es posible, el principio de autonomía de la voluntad de las partes y el efecto propio de las obligaciones recíprocas, relativo a que su cumplimiento debe extinguir al mismo tiempo las obligaciones pendientes; esto sin menoscabo, en su caso de la condena al pago de daños y perjuicios ocasionados por la mora del que primero desatendió injustificadamente lo pactado.

Resultando igualmente aplicable por analogía la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción 82/96, con número de tesis 1a./J. 14/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, noviembre de dos mil, de la materia civil, página once, de la Novena Época, con número de registro 190897, que a la letra establece:

**ACCIÓN PRO FORMA. LA EXHIBICIÓN DEL PRECIO ADEUDADO ES UN REQUISITO DE PROCEDENCIA DE ÉSTA.** Para la procedencia de la acción pro forma es necesario que el actor exhiba concomitantemente con



la demanda el saldo del precio adeudado. Una compraventa es un contrato sinalagmático cuyas obligaciones son recíprocas e interdependientes, por lo que si una de las partes no cumple con la obligación a su cargo, la otra deberá cumplir para exigirle judicialmente el cumplimiento. Por ello, para la procedencia de la acción pro forma es requisito que la actora consigne el saldo del precio adeudado, ya que de otra suerte no podría comprobar que ella sí cumplió; sería totalmente injusto que la parte que no se ha avenido al cumplimiento de sus obligaciones exigiera de la otra la ejecución de sus compromisos, máxime si se convino que el saldo del precio se pagaría al momento de escriturar.

En consecuencia de lo anterior, resultan procedentes las excepciones de contrato no cumplido y de falta de acción hechas valer por la parte demandada y **se declara que la parte actora no probó los elementos constitutivos de su acción**, pues no demostró haber cumplido con su obligación de entregar los documentos de tres vehículos a que se obligó en el fundatorio de la acción y necesario para poder exigir de su contraria el cumplimiento de la obligación a su cargo **y se absuelve a la demandada \*\*\*\*\*, de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman en el escrito inicial de demanda**, en observancia a lo que establece el artículo 82 del Código Procesal Civil vigente del Estado, sin que sea necesario analizar las diversas excepciones opuestas por la demandada por no haber sido procedente la acción principal, resultando aplicable a lo anterior, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Registro 208420, Tesis VI.86 C, Página 335, que es del rubro y texto siguiente:

**"EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITA LA ACCIÓN.** No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las

prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir."

De conformidad con el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual dispone que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso y se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las pretensiones de la parte contraria y en el caso la parte actora no acreditó su acción y la demandada sí acreditó sus excepciones tendentes a desvirtuar la acción ejercitada, razón por la cual se condena a la parte actora al pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio a favor de la demandada, los que serán regulados en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1675, 1678, y demás aplicables del Código Civil vigente en el Estado; 1º, 2º, 25, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 142 fracción IV, 223 al 229, 371, 372 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara que el actor \*\*\*\*\*no probó su acción.

**SEGUNDO.** Que la demandada \*\*\*\*\* justificó en parte sus excepciones.

**TERCERO.** En consecuencia de lo anterior, se absuelve a \*\*\*\*\* de todas y cada una

de las prestaciones que se le reclaman, en virtud de que el actor no justificó el cumplimiento de su obligación de entregar o exhibir los documentos de tres vehículos que dio como precio de la permuta celebrada estipulada en el contrato base de la acción.

**CUARTO.** Se condena a la parte actora a cubrir a \*\*\*\* los gastos y costas del juicio.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente.

**A S I,** definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil en el Estado, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretario de Acuerdos licenciado **VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.

**SECRETARIO**

**JUEZ**

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **cinco de octubre de dos mil dieciocho**. Conste.

**L' SPDL/Miriam\***